

**REPORTE RADICACIÓN SUSTENTACIÓN APELACIÓN // RAD. 760013103018-2021-00109-01//
DTES. MAYERLYN HERMELINDA BALANTA RIVERA Y OTROS. // DDOS. MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS.|| CASE: 22329**

Juan Manuel Henao Gallego <jhenao@gha.com.co>

Mar 27/08/2024 15:36

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC: Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (561 KB)

Sustentación y ampliación recurso apelación - CONDUCTOR.pdf;

Estimados compañeros, cordial saludo,

Amablemente informo para su conocimiento y fines pertinentes que el día de **22 de agosto del 2024**, se radicó ante el Tribunal Superior de Cali (Valle del Cauca) **SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN - REPAROS CONCRETOS** en representación de **Fredy Yesid Rivera Coronado (conductor/asegurado)**, en contra de la sentencia de primera instancia en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Es de aclarar que la representación de esta persona se asumió a solicitud de la compañía aseguradora, pues el se presentó a la audiencia inicial sin apoderado, e inicialmente su defensa en el proceso la había asumido un curador ad litem. Como tal, quien recibió el poder del señor Rivera Coronado fue una abogada que ya no hace parte de la firma, por lo que se hizo contacto con ella para que otorgara sustitución de poder en nombre de la doctora Ana.

Pendiente resolución del recurso.

IMPORTANTE: VOCACIÓN DE PROSPERIDAD DEL RECURSO: ALTA.

Desde ya se expone que se considera que el recurso tiene una alta probabilidad de prosperidad, pues, revisadas las consideraciones expuestas por la jueza de primera instancia, en primer lugar en el caso de la referencia se logró acreditar la imprudencia de la víctima de los hechos, y el desconocimiento de las normas de tránsito de su parte, y de otra, el argumento bajo el cual se le imputó causalidad del daño al conductor es simplemente el hecho de que el riesgo materializado era inherente a la actividad peligrosa, más no se logró determinar ninguna conducta o infracción a la norma de tránsito por parte de este.

Los hechos objeto de litigio tuvieron lugar el día 19 de agosto de 2019 alrededor de la 4 am, cuando el señor Brayan Jhoneiker Balanta Rivera, se dirigía a su casa en calidad de peatón en el sector de la calle 73 con carrera 26F y 26E de la ciudad de Cali. Sobre la intersección vial el señor Balanta Rivera fue arrollado por el vehículo de placas FWQ 714, conducido por el señor Fredy Yesid Rivera Coronado. Brayan Jhoneiker Balanta Rivera murió mientras era trasladado a un centro asistencial, y al momento de su fallecimiento contaba con 21 años de edad.

En el asunto de marras se debe destacar que el Informe Policial de Accidente de Tránsito levantado en el lugar de los hechos arrojó o dejó como hipótesis codificada al peatón, es decir, a la víctima de los hechos con el

código 409 de la Resolución 011268 de 2012 *“Cruzar sin observar. No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla”*.

Sin embargo, se califica la vocación de prosperidad del recurso como alta por lo siguiente: en el fallo de primera instancia se declaró como probada la excepción de *“Reducción de la indemnización como consecuencia de la conducta de la víctima en la producción del daño”*. En palabras del despacho, hubo una concurrencia del hecho de la víctima en la producción del daño, y por ello se aplicó una reducción en la indemnización.

Ahora, se debe señalar que la reducción en la indemnización fue bastante considerable, en tanto que se redujo en un 90%, es decir, de la condena originalmente impuesta, que fue de 100 SMLMV en favor de la madre de la víctima, y de 50 SMLMV en favor de sus hermanos y abuelo, solo se deberá indemnizar por un 10%, es decir, por 10 SMLMV en caso de la madre de la víctima, y 5 SMLMV en favor de sus hermanos y abuelo.

En cuanto a las consideraciones que se expusieron en primera instancia, las mismas resultan insuficientes para endilgar responsabilidad al conductor demandado, en punto que, lo único que se le imputa es la mera actividad de conducir, pues en palabras de la Falladora de primer grado, el riesgo de que un peatón, un semoviente, u otro vehículo se atravesen en la vía es uno inherente y propio de la actividad peligrosa objeto de examen (la conducción de vehículos).

Sin embargo, de la exposición de motivos hecha por la falladora, se tiene que la causa eficiente del daño parece ser evidentemente y sin lugar a dudas la actuación de la víctima; es decir, el fallo de primera instancia constituye un escenario en el cual, si bien se probó la culpa/hecho de la víctima, la jueza decidió declarar la concurrencia de culpas pues consideró que el riesgo concretado en el atropellamiento de la víctima de los hechos era uno propio de la actividad peligrosa.

Tal y como se expuso en los reparos concretos frente a la Sentencia, estos argumentos expuestos por la Jueza resultan insuficientes para endilgarle concausalidad al conductor del vehículo, habida cuenta de que en el proceso por un lado como ya se dijo se probó el hecho de la víctima como causa determinante del daño, y por el otro, no se probó que el asegurado haya desplegado actividad u conducta alguna objeto de reproche, pues no se logró establecer como se alegaba en la demanda que este circulara a una alta velocidad.

Por lo anterior, se considera que la vocación de prosperidad del recurso es alta en tanto que, la reducción de la indemnización en primera instancia fue bastante amplia, a tal punto que, como ya se señaló, fue de un 90%, es decir, en su gran mayoría la causa del hecho se atribuye a la víctima.

Es decir, entre las consideraciones de la Sentencia de primera instancia y lo que resultó efectivamente probado en el proceso, los reparos concretos expuestos frente a tal fallo, y la sustentación que frente a los mismos se presentó, el Tribunal cuenta con suficientes luces y fundamentos para que el fallo de primera instancia sea revocado, y se declare la existencia del hecho de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad. Se reitera, en sus consideraciones la jueza de primera instancia solo tuvo para decir que se le atribuía concurrencia en la causación del daño al conductor por el solo hecho de conducir, aun cuando, y como ella misma lo señaló, todas las pruebas que obran en el plenario dan cuenta de que fue la víctima de los hechos quien se expuso al daño.

Frente a la condena que se impuso, está solo por rubro de perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daños morales, y se quedó fijada en la Sentencia de la siguiente manera:

- Para la señora **MAYERLYN HERMELINDA BALANTA RIVERA**: \$13.000.000
- Para **DAYMER JOEL AZCARATE BALANTA (hermano)**: \$6.500.000
- Para **BRANYERLIS JHOANA BALANTA RIVERA (hermana)**: \$6.500.000
- Para **HERIBERTO BALANTA**: \$6.500.000

Total: \$32.500.000

- Por concepto de **Costas/agencias en derecho**: \$1.200.000

Se negaron las demás pretensiones de la demanda. Frente a la compañía aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, se condenó al pago de la indemnización, teniendo en cuenta el amparo contratado y el valor que hace parte de la cobertura establecida que para el caso concreto era de \$1.000.000.000 M/cte.

Otros reparos o recursos:

Parte demandante: En este recurso el apoderado de los demandante citó algunos de los testimonios que se practicaron en el asunto de la referencia, en especial el testimonio de los agentes de tránsito, y asegura entonces que ninguna de las pruebas pudo establecer que el peatón (la víctima de los hechos) tuvo algún grado o porcentaje de incidencia en la producción del daño, pues añade, no se sabe si el conductor de la camioneta venía distraído revisando su teléfono, o si venía sin luces, o a muy alta velocidad.

Además, señala que quedó probado que el conductor del vehículo tenía suficiente panorámica para observar los obstáculos que se le presentaba en la vía, pues, dice que en palabras del demandado, este informó que había buena visibilidad, y además, que era de madrugada, el tráfico vehicular era prácticamente nulo y se trataba de una vía de tres carriles.

Señala que el conductor del vehículo no atendió el deber objetivo de cuidado y diligencia, y que no realizó ninguna gestión para evitar el accidente, por lo que considera como errado el porcentaje de 90% a 10% de causación del daño que se atribuyó al peatón.

Concluyó su recurso señalando que no quedó probado ningún eximente de responsabilidad para el conductor, sobre quien recae una presunción de culpa por haber estado desarrollando una actividad denominada como peligrosa con mayor potencialidad de generar daño a otros.

Frente a la negación de la jueza de primera instancia a reconocer perjuicios materiales, indicó que estaba en desacuerdo, pues aduce que con el testimonio de la señora Luz Ángela Córdoba se logró establecer que cuando la víctima de los hechos el señor Brayan Jhoneiker Balanta se encontraba realizando alguna labor económica, este le brindaba apoyo a su mamá.

Frente a la negativa del Despacho de reconocer perjuicios morales en favor de los primos y tíos de la víctima de los hechos, dijo que con las versiones dados por estos en los interrogatorios se tenía prueba suficiente de los hechos, y no era necesario como lo planteó la Jueza, el solicitar más pruebas.

Actualización liquidación:

\$33.700.000 (valor fijado en la Sentencia indemnización para los demandantes y costas/agencias en derecho).

\$32.500.000: Indemnización a los demandantes

\$1.200.000: Costas/Agencias en derecho.

La condena está a cargo de MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A.

CAD: amablemente, solicito su valiosa colaboración, para que por favor nos apoyen cargando los adjuntos y la cadena del correo.

INFORMES: porfa incluir la revisión de este proceso en el Tribunal de Pasto, y estar al pendiente del auto que conceda el recurso.

Tiempo invertido: 8 horas aprox (revisión de expediente, proyección sustentación recursos, aplicación de correcciones y radicación).

□



gha.com.co

Juan Manuel Henao Gallego

Abogado Junior

Of Cali: +57 315 5776200 |

Of Bog: +57 317 3795688 | Cel: 324 5833382

Email: jhenao@gha.com.co

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Oficina 212, Bogotá
- Calle 69 # 4 - 48 Edificio Buró 69 Oficina 502





Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

De: Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>

Enviado: jueves, 22 de agosto de 2024 14:42

Para: Juan Manuel Henao Gallego <jhenao@gha.com.co>

Cc: Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; Mayra Alejandra Diaz Millán <mdiaz@gha.com.co>

Asunto: RE: SUSTENTACIÓN APELACIÓN // RAD. 760013103018-2021-00109-01// DTES. MAYERLYN HERMELINDA BALANTA RIVERA Y OTROS. // DDOS. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS.

Estimado Juan Manuel, muy buenas tardes,

Amablemente acuso recibido. Porfa recuerda reportar la actuación dentro de los próximos 3 días hábiles y solicitar al CAD cargar las piezas.

Porfa recuerda que en el reporte deberás incluir el análisis de la vocación de prosperidad del recurso.

Muchas gracias, siempre cordial,



gha.com.co

Darlyn Marcela Muñoz Nieves
Coordinadora Regional Sur Occidente

Email: dmunoz@gha.com.co | 311 388 8049

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688





Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Ana Maria Baron Mendoza <anamariabaronmendoza@gmail.com>

Enviado: jueves, 22 de agosto de 2024 14:34

Para: Rama judicial cali <sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: gusalgiro@hotmail.com <gusalgiro@hotmail.com>; Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN APELACIÓN // RAD. 760013103018-2021-00109-01// DTES. MAYERLYN HERMELINDA BALANTA RIVERA Y OTROS. // DDOS. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS.

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CIVIL

M.P. Dr. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTE

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO:	SUSTENTACIÓN APELACIÓN
RADICACIÓN:	760013103018-2021-00109-01
DEMANDANTE:	MAYERLYN HERMELINDA BALANTA RIVERA Y OTROS.
DEMANDADOS:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS.

ANA MARÍA BARÓN MENDOZA, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.077.502 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 265.684 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada sustituta del señor **FREDY YESID RIVERA CORONADO**, conforme a sustitución de poder que fue otorgado en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, procedo a **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado en contra de la sentencia proferida de manera oral por el Juzgado

27/8/24, 4:24 p.m.

Correo: Quevin Andrés Bolívar - Outlook

Dieciocho (18) Civil del Circuito de Cali, el día 30 de abril de 2024, dentro proceso identificado con el radicado No.760013103018-2021-00109-00, por medio del cual se resolvió condenar a mi prohijado al pago de perjuicios en favor de los demandantes.

Cordialmente,

Ana María Barón Mendoza

C.C. 1.019.077.502

T.P. 265.684